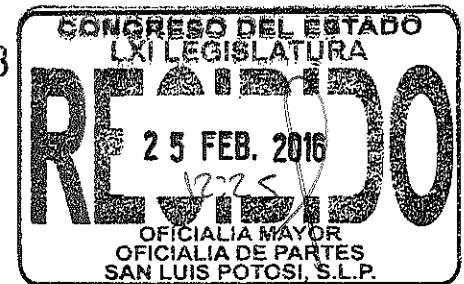




0001963



C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** diversas disposiciones de la Ley de Tránsito, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Municipal 2012-2015, encabezada por el Licenciado Mario García Valdez, implementó la controversial política pública consistente en la campaña de concientización "*Por tu vida, no corras*", haciendo uso de la tecnología más avanzada del mundo, con el innovador mecanismo de la "foto-multa", "foto-infracción" o multa electrónica; todo ello con el fin de consolidar la Capital del Estado como una "Ciudad Digital", haciendo hincapié en todo momento, dicha Administración, en el sentido de que dicha política pública de manera alguna tenía fines recaudatorios.

Bajo tal contexto, el Ayuntamiento de San Luis Potosí aprueba el 13 de marzo de 2014 un nuevo Reglamento de Tránsito para esta municipalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de abril de 2014, expedido con el fin de prever y contemplar el nuevo mecanismo de la "multa electrónica".

En ese tenor, en dicho Reglamento, en el artículo 40 se definen como dispositivos electrónicos para control y verificación del tránsito a los radares y las cámaras de multa electrónica e incluye en sus artículos 172 y 173 el marco normativo de la boleta de multa electrónica.

No obstante lo anterior, basta leer los artículos 91 y 92 de la Ley de Tránsito y compararlos con los diversos 172 y 173 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí para ver que hay diferencias sustanciales en lo relativo al marco normativo de las boletas de infracción, lo que conlleva que se exceden los límites legales impuestos por el legislador a los Municipios, lo que hace ilegal el Reglamento en mención y, como consecuencia, los actos que se funden en él.

Si bien, la Constitución Política Estatal, en su artículo 114, en sus fracciones segunda y tercera, establecen la personalidad jurídica a los Ayuntamientos para aprobar Reglamentos y disposiciones administrativas que permitan la correcta organización de la Administración Municipal, también señala que esto será, *siempre y cuando no se contravengan leyes en la materia, en este caso la Ley de Tránsito del Estado*, la cual a la fecha, no prevé la aplicación de multas o infracciones por medio del uso de dispositivos electrónicos, sino solamente a través de elementos operativos facultados competentes para dicho fin. La Ley de Tránsito del Estado, además, en su artículo 1º establece que los reglamentos municipales deberán respetar las bases generales que establecen en la misma.

Luego entonces, solo podemos aceptar que existan reglamentos autónomos cuando *no hay incidencia en la esfera de los particulares*, lo que no acontece en el caso del Reglamento de Tránsito, por lo que hace a las sanciones, donde es evidente la necesaria vinculación a una ley formal de origen legislativo, existiendo incluso criterio jurisprudencial en tal sentido, en la tesis que al rubro dice: **“REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS”**.

En este contexto, es que se requiere entonces actualizar el marco jurídico correspondiente, a fin de garantizar de manera congruente la necesidad de dar mayor certeza jurídica a la función de las autoridades en materia de tránsito y vialidad.

De otra manera, sería tanto como permanecer inertes ante actos de autoridad ilegales e inconstitucionales que no pueden surtir efecto jurídico alguno y, que como consecuencia, se seguirán impugnado y nulificando mediante juicios de nulidad ante el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado y Juicios de Amparo, ante los Tribunales Federales en el Estado.

Cabe señalar al respecto, que el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (ver juicio de nulidad 1213/2014-1), es en el sentido de que la "multa electrónica o foto multa" y los dispositivos electrónicos (radar y cámara) son ilegales, ya que no se encuentran previstos en la Ley de Tránsito del Estado y por ende el Reglamento no puede ir más allá de la Ley.

No obstante lo anterior, es importante observar los indicadores que se derivan de la respuesta entregada por el Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, en el oficio UIP 1416/14, en respuesta a la solicitud de información número 370114 formulada por el Ciudadano José Guadalupe González Cobarrubias en fecha 05 de diciembre del 2014 (visible en la página virtual sanluis.gob.mx/ informe mensual de solicitudes de información al Gobierno Municipal de San Luis Potosí de la CEGAIP del 01 al 31 de diciembre del 2014), indica que en el periodo del 15 de julio al 30 de noviembre del 2014 fueron canceladas 2.111 infracciones procedentes de la "fotomulta", que equivalen a un monto de \$661,285.00 (Seiscientos sesenta y un mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), constituyendo el 26% del total de las multas emitidas, detalla también que fue recaudado por este concepto la cantidad de \$2,504,254.00 (Dos millones quinientos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) de un total de 7,945 infracciones.

De lo anterior se desprende que dicha cantidad recaudada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí no se realizó bajo sustento legal alguno.

Es por ello, que resulta indispensable perfeccionar dichos errores institucionales y legales imperdonables para quienes diseñaron la política pública de la que derivó la "multa electrónica", pues dicho mecanismo funciona con éxito en ciudades de primer mundo, como son las de los países del Norte (EUA y Canadá), máxime que constituye un mecanismo que contribuye a la eliminación del primer eslabón de corrupción en materia de vialidad, pues desaparecen las prácticas corruptas entre ciudadano y tránsito de la "mordida" o gratificación.

No hay que perder de vista que San Luis Potosí fue pionero en Latinoamérica en la aplicación de esta tecnología, siendo el primer Municipio en contar y poner en funcionamiento este mecanismo de prevención.

Según el Doctor en Ciencias Políticas Adalberto Zambrano Barrios, el ejercicio del gobierno se concreta a través del diseño y ejecución de políticas públicas, y la ejecución de éstas debe apegarse a la siguiente metodología:

1. Definir el problema que tanto la comunidad como el gobierno están interesados en resolver (médula de toda política pública).
2. Identificación y procesamiento del problema. No hay problema obvio, todo problema debe ser procesado.
3. La política pública diseñada requiere **soporte jurídico adecuado, por lo que es necesario reformar o crear leyes u ordenamientos para darle fundamento legal** a la política.
4. La implementación de la política pública constituye uno de los pasos determinantes.
5. Evaluación de la política pública, proceso que debe ser objetivo, cuyo evaluador debe ser independiente de la organización ejecutora.
6. Rendición de cuentas: La responsabilidad de quién diseña, ejecuta y evalúa la política pública está en la rendición de cuentas. Informar con soportes que midan los productos, resultados e impactos de la política pública.

Al analizar lo anterior, podemos observar que el error de esta política pública de la que derivó la "multa electrónica", siguiendo la metodología propuesta por Adalberto Zambrano Barrios, fue evidentemente, la omisión al paso número tres que hace referencia al soporte jurídico, haciendo especial énfasis en que "es necesario reformar o crear leyes u ordenamientos para darle fundamento legal a la política".

Consciente de lo anterior, el Regidor de la pasada Administración Municipal, Marco Antonio Zavala Galena, atinadamente presentó en este sentido, en fecha 17 de junio del 2014, iniciativa que proponía reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Tránsito relativas a la “multa electrónica”, sin embargo, la pasada Legislatura nunca la dictaminó.

Por lo anteriormente expuesto, es imperativo que se prevea en la Ley de Tránsito del Estado lo relativo a los dispositivos electrónicos de verificación (cámara de multa electrónica y radar) que utilicen las autoridades tanto Estatal o Municipal, para identificar las infracciones y sancionar a los conductores de los vehículos que violen la velocidad máxima permitida en las diversas arterias de vialidad, donde no exista físicamente la presencia de un elemento o agente de tránsito municipal, por las características de dichas vialidades.

El mecanismo de la “multa electrónica” de esta manera resultará legal, y el impacto de la presente iniciativa incidirá de manera contundente y directa en la prevención de accidentes en las arterias en que se coloquen las cámaras respectivas, en virtud de que las mismas concientizarán a la población, y de manera indirecta, también incidirá en la recaudación de los derechos que provengan de dicho concepto a favor de la Hacienda Municipal.

Los anteriores fines, cabe señalar, que constituyen los objetivos originales para los que fue diseñada la política pública de la que derivó la “multa electrónica”, por lo tanto, estaríamos subsanando lo que sustancialmente constituye uno de los pasos esenciales de dicho diseño, esto es, el soporte jurídico de la misma, a fin de que trascienda a la esfera de los gobernados de manera legal, y pueda surtir sus efectos, en todo caso.

Dicho de otro modo, estamos en presencia de actos de coadyuvancia para el buen gobierno municipal, a fin de que prevalezca el Estado de Derecho, en el uso de tecnologías y dispositivos electrónicos.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la XV...</p> <p>...</p> <p>XVI. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;</p> <p>XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;</p> <p>XVII a la XLIII</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la XV...</p> <p>...</p> <p>XVI. Dispositivos Electrónicos de Verificación: Los dispositivos electrónicos de verificación que captan y recaban evidencia gráfica, imágenes y datos de tiempo, lugar y modo, utilizado por la autoridad Estatal o Municipal para identificar las infracciones a esta Ley o su Reglamento, y sancionarlas, y son:</p> <p>a)Radares b)Cámaras de Multa Electrónica</p> <p>XVII. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;</p> <p>XVIII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;</p> <p>XIX a la XLIV (Solo se recorre numeración)</p>

<p>ARTICULO 15. Son atribuciones del Director de tránsito municipal o su equivalente, dentro de su jurisdicción territorial:</p> <p>I a la V...</p> <p>VI. Elaborar, por conducto de los agentes, las boletas de infracción y sanción a conductores y vehículos por las violaciones cometidas a la presente Ley y sus reglamentos;</p>	<p>ARTICULO 15. Son atribuciones del Director de tránsito municipal o su equivalente, dentro de su jurisdicción territorial:</p> <p>I a la V...</p> <p>VI. Elaborar, por conducto de los agentes de tránsito municipal, o en su caso, a través de cualquiera de los dispositivos electrónicos de verificación, las boletas de infracción y sanción a conductores y vehículos por las violaciones cometidas a la presente Ley y sus reglamentos;</p>
<p>ARTICULO 91. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por los elementos de seguridad pública, los agentes de tránsito municipal, e bien por los elementos operativos competentes en los términos de los reglamentos municipales.</p> <p>...</p> <p>I a la XI...</p> <p>Cuando se trate de varias faltas cometidas en diversos hechos por un infractor, el elemento o agente las asentará en diferentes boletas, una por cada infracción.</p>	<p>ARTÍCULO 91. Las infracciones de esta Ley serán sancionadas por los elementos de seguridad pública, agente de tránsito municipal, elementos operativos competentes en los términos de los reglamentos municipales, o bien, por los dispositivos electrónicos de verificación previstos en la presente Ley y en el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>I a la XI...</p> <p>Cuando se trate de varias faltas cometidas en diversos hechos por un infractor, el elemento de seguridad, agente de tránsito, cualquier elemento operativo municipal, o bien, el dispositivo electrónico de verificación, asentará o emitirá en diferentes boletas, una por cada infracción.</p>

	<p>ARTÍCULO 91 BIS. En el caso de que la infracción sea generada por alguno de los dispositivos electrónicos de verificación a que se refiere la presente Ley y el Reglamento como “cámara de multa electrónica”, la boleta deberá contener la fotografía del vehículo, de sus placas, y de la vialidad en que se haya incurrido en infracción, a fin de que conste la veracidad de los hechos captados.</p>
<p>ARTICULO 92. De las boletas de infracción y sanción se harán tres tantos, para que el original sea entregado al infractor o colocado en el vehículo infraccionado, que servirá para hacer el pago de la infracción; otro que quedará a cargo de la autoridad que levantó la boleta de infracción y sanción, para que se registre y se lleve la estadística correspondiente; y el tercero será canalizado a la Secretaría de Finanzas o tesorería municipal, para que se inicien los procedimientos de recepción de pago o ejecución.</p>	<p>ARTÍCULO 92. De las boletas de infracción y sanción se harán tres tantos, para que el original sea entregado al infractor o colocado en el vehículo infraccionado, que servirá para hacer el pago de la infracción; otro que quedará a cargo de la autoridad que levantó la boleta de infracción y sanción, para que se registre y se lleve la estadística correspondiente; y el tercero será canalizado a la Secretaría de Finanzas o tesorería municipal, para que se inicien los procedimientos de recepción de pago o ejecución.</p> <p>En caso de que la boleta de infracción sea generada por el dispositivo electrónico de verificación, denominado “cámara de multa electrónica”, igualmente se emitirán tres tantos de la misma, de los cuales, el original será enviado al domicilio que corresponda a las placas de circulación del vehículo, para efectos del pago de la infracción; otro tanto quedará a cargo de la autoridad que levantó la boleta de infracción y sanción, para que se registre y se lleve la estadística correspondiente; y el tercero será canalizado a la Secretaría de Finanzas o tesorería municipal, para que se inicien los procedimientos de recepción de pago o ejecución.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.-Se REFORMAN los artículos 6°, en su fracción XVI y se recorren las subsecuentes fracciones, 15, fracción VI, 91 en su primer párrafo y penúltimo párrafo, se ADICIONA el artículo 91 BIS y 92 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la XV...

...

XVI. Dispositivos Electrónicos de Verificación: Los dispositivos electrónicos de verificación que captan y recaban evidencia gráfica, imágenes y datos de tiempo, lugar y modo, utilizado por la autoridad Estatal o Municipal para identificar las infracciones a esta Ley o su Reglamento, y sancionarlas, y son:

a) Radares

b) Cámaras de Multa Electrónica

XVII. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XVIII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;

XIX a la XLIV
(Solo se recorre numeración)

ARTICULO 15. Son atribuciones del Director de tránsito municipal o su equivalente, dentro de su jurisdicción territorial:

I a la V...

VI. Elaborar, por conducto de los agentes de tránsito municipal, **o en su caso, a través de cualquiera de los dispositivos electrónicos de verificación**, las boletas de infracción y sanción a conductores y vehículos por las violaciones cometidas a la presente Ley y sus reglamentos;

ARTÍCULO 91. Las infracciones de esta Ley serán sancionadas por los elementos de seguridad pública, agente de tránsito municipal, elementos operativos competentes en los términos de los reglamentos municipales, **o bien, por los dispositivos electrónicos de verificación previstos en la presente Ley y en el Reglamento.**

...

I a la XI...

Cuando se trate de varias faltas cometidas en diversos hechos por un infractor, **el elemento de seguridad, agente de tránsito, cualquier elemento operativo municipal, o bien, el dispositivo electrónico de verificación, asentará o emitirá en diferentes boletas, una por cada infracción.**

ARTÍCULO 91 BIS. En el caso de que la infracción sea generada por alguno de los dispositivos electrónicos de verificación a que se refiere la presente Ley y el Reglamento como “cámara de multa electrónica”, la boleta deberá contener la fotografía del vehículo, de sus placas, y de la vialidad en que se haya incurrido en infracción, a fin de que conste la veracidad de los hechos captados.

ARTÍCULO 92. De las boletas de infracción y sanción se harán tres tantos, para que el original sea entregado al infractor o colocado en el vehículo infraccionado, que servirá para hacer el pago de la infracción; otro que quedará a cargo de la autoridad que levantó la boleta de infracción y sanción, para que se registre y se lleve la estadística correspondiente; y el tercero será canalizado a la Secretaría de

Finanzas o tesorería municipal, para que se inicien los procedimientos de recepción de pago o ejecución.

En caso de que la boleta de infracción sea generada por el dispositivo electrónico de verificación, denominado “cámara de multa electrónica”, igualmente se emitirán tres tantos de la misma, de los cuales, el original será enviado al domicilio que corresponda a las placas de circulación del vehículo, para efectos del pago de la infracción; otro tanto quedará a cargo de la autoridad que levantó la boleta de infracción y sanción, para que se registre y se lleve la estadística correspondiente; y el tercero será canalizado a la Secretaría de Finanzas o tesorería municipal, para que se inicien los procedimientos de recepción de pago o ejecución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA